



RADICADO	0800-140-53-010-2021-00251-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S. YADIRA ISABEL BARRIOS HURTADO
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la demandante, manifestó haber remitido las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP. No obstante, no aportó las constancias de dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a67bace91d567e1f5c96d6da1311389587f517e2db4ff15ecfd04223f64596**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00269-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que mediante auto proferido el 14 de julio de 2023, se requirió a BANCOLOMBIA, a fin de que se sirviera a informar las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos, sin que a la fecha rindiera la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA VEZ a BANCOLOMBIA, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas de MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 32.876.553, que resulten de sus archivos o registros. Prevéngasele de las consecuencias de la inobservancia de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ae84425f77d421fd163eb30e83a4cdb985054787748de29481aabcedf889f**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2021-00622-00
DEMANDANTE	INGENIERIA Y CONTRUCCIONES DE LA COSTA BELLO BROCHERO CAMARGO LIMITADA INGECOSTA B.B.C. LTDA.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES HBO S.A.S.
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.906.180
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.906.180

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$2.906.180), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c28b307f5662029dfc16a449a80bf51528edf11bd5062896dcce921b80f174b**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00622-00
DEMANDANTE	INGENIERIA Y CONTRUCCIONES DE LA COSTA BELLO BROCHERO CAMARGO LIMITADA INGECOSTA B.B.C. LTDA.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES HBO S.A.S.
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 3 de noviembre de 2021, se libró mandamiento a favor de INGENIERIA Y CONTRUCCIONES DE LA COSTA BELLO BROCHERO CAMARGO LIMITADA INGECOSTA B.B.C. LTDA., quien actúa a través de apoderado, en contra de CONSTRUCCIONES HBO S.A.S.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *hbosas@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa ESM LOGISTICA, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 28/01/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 6, archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA resolvió en segunda instancia el declarar desierto el Recurso de Apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla que Decide Negar Medidas cautelares solicitadas por el demandante; por lo que este despacho acogerá lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CONSTRUCCIONES HBO S.A.S. para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$2.906.180), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en providencia del 17 de mayo del 2023, en la cual decidió declarar desierto el Recurso de Apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla que Decide Negar Medidas cautelares solicitadas por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c098786be8e15b85e5f5cf68d3dcf38a2fe719a1ed16965c8ff1f786fdd4f25d**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	080014053010-2021-00676-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	TILSIA ERNELDA TAPIA CASTELLI
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.817.711,32
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 20.500,00
TOTAL_____	\$4.838.211,32

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$4.838.211,32), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b81be3769dab8e08fcb0604b4b76f7f4fa069d6188efe64c8f95746c6c5eb**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NEYLA CRISTINA CIRILO BENITO REBOLLO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA CELEDON SALAS MARGARITA MERCADO ALTAHONA
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la demandante manifestando haber practicado las notificaciones a las demandadas, aportó las constancias sobre la entrega de la citación de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 en la dirección informada en la demanda; así mismo, sobre la entrega del aviso a que se refiere el artículo 292 ibídem.

No obstante, se constata que las notificaciones adolecen de los siguientes requisitos:

1. En relación con la entrega de la citación de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, en la constancia que expidió la empresa de servicios postales sobre la entrega, no se dejó constancia, ante el hecho que en el lugar de destino se rehusaron a recibir la comunicación, que la dejó en el lugar.
2. No se acompañó la constancia de haber sido entregado el aviso a la demandada CARMEN ALICIA CELEDOS SALAS.

En relación con lo trazado en el numeral 2º, se advierte que el hecho de que el inmueble se encuentre cerrado no es óbice para que vuelva a intentarse la entrega del aviso en la dirección a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 ibídem hasta que sea entregado, pues a petición del interesado, se procederá al emplazamiento, sólo cuando la comunicación o aviso son devueltos con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eb2aa46962dd74f6c774acdd9555b7ffd482a9f0208919ebec870b8ca0b7f2**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800140530102022-00526-00
DEMANDANTE	CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ
DEMANDADO	JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el deudor.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", se ordenará remitir el expediente a los jueces de ejecución civil municipales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

UNICO: Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88ed3d152ea11136f5fcd4fca8ea6218fe7115c237a1233a9ec033dd40a8c1b**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00635-00
DEMANDANTE	SOLUCION INTEGRAL J&K S.A.S.
DEMANDADO	ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.000.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$7.000.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d3cebd38ab3e7603b3c953b3c3655c24894896166cf17c4bb56268cd2aa31f**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00635-00
DEMANDANTE	SOLUCION INTEGRAL J&K S.A.S.
DEMANDADO	ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el endosatario en procuración de la demandante, coadyuvado por la demandada, pide la suspensión del proceso hasta el 14 de julio de 2023.

El artículo 161 del CGP, sobre la suspensión del proceso por mutuo acuerdo entre las partes, prevé:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

En vista de que se estiman satisfechas las exigencias para la procedencia de la suspensión del proceso se declarará la suspensión del proceso desde la presentación de la petición hasta el 14 de julio de 2023. No obstante, dado que el tiempo determinado para continuar el trámite se encuentra vencido, se declarará la suspensión, pero entendiéndose reanudado el proceso desde el 14 de julio de 2023.

Acto seguido, encontrándose reanudado el proceso, se repasa que a través de auto proferido el 28 de octubre de 2022, se libró mandamiento a favor de SOLUCION INTEGRAL J&K S.A.S., quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA.

El demandado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago el 26 de junio de 2023, fecha de presentación del escrito de suspensión en donde manifiesta conocerla, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso con efectos retroactivos desde el 26 de junio de 2023 hasta el 14 de julio de 2023, entendiéndose, reanudado el proceso desde el 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe87d1e79017a92c7ba7493dc9001517cb03307131bcea0f2e6476590b0eedf5**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00788-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.401.053
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.401.053

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.401.053), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668292f4eeb8b231053baeb86a83ada4f3c4ef44f931cd552ebe0ff5451b10ab**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00788-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 24 de enero de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *tatto435@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa SERVIENTREGA, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 31/07/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 11, archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.401.053), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df393de0b1d79658c348d9763f4deb9ee8f0188d874811674936f83bcc72ac9**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00145-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, pendiente por resolver sobre el desglose de los títulos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, se constata que el apoderado de la demandante, abonando el pago del arancel judicial relacionado con desgloses, solicita sean desglosados el título que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo y el contrato de hipoteca otorgado por Escritura Pública No. 5.127 el 6 de octubre de 2021; sin tener presente que los citados documentos no fueron entregados de manera física al despacho. Adicionalmente, se observa que de acuerdo al artículo 624 del CGP a la parte demandante le corresponde anotar el pago parcial en el título valor, como es del caso.

Por lo anterior, este despacho considera procedente negar la solicitud de desglose presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desglose presentada mediante memorial de fecha 11 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95737544fa68b86e3e3a4ac969f2bd946b907873ed381c86a7b12892365c3f47**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00413-00
DEMANDANTE	CESAR ALBERTO PAYARES GÓMEZ
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, pendiente por correr traslado del del inventario de los bienes del deudor presentado por el liquidador. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la liquidadora presentó el inventario de los bienes del deudor. Así mismo, aportó las constancias de notificación a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente acerca de la existencia del proceso según le fuere ordenado mediante la providencia de apertura de la liquidación.

El artículo 567 del CGP, sobre el traslado de los inventarios y avalúos, establece:

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”

En consecuencia, por ser procedente, se ordenará correr traslado a las demás partes interesadas el inventario de los bienes del deudor presentado por el liquidador, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la demandante por diez (10) días del inventario de los bienes del deudor, para que presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente, si lo estimaren pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb829177347c4cb68bcea4d2d815024a18a952c62b8b33e39d74beb268a454**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00464-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	JAIME VICTORIA KAFURE
DEMANDADO	CAMPO ELIAS AMADOR SILVA & OTROS
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 25 de julio de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc60e950c05231eb33bff573d7ddeae0c1e0ef2df2d57c7af8d32f1a1db210**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00546-00
DEMANDANTE	STECKERL ACEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO	CAO COLOMBIA S.A.S. SERGIO FERNANDO DOMINGUEZ LOPEZ
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.893.047
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.893.047

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.893.047), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6694b15bc6e1fb1b6000b846b44c9ad778b641cc71c0081e0fee10191483056**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00546-00
DEMANDANTE	STECKERL ACEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO	CAO COLOMBIA S.A.S. SERGIO FERNANDO DOMINGUEZ LOPEZ
FECHA	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 11 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de STECKERL ACEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, quien actúa a través de apoderado, en contra de CAO COLOMBIA S.A.S. y SERGIO FERNANDO DOMINGUEZ LOPEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica cao.sascolombia@gmail.com, con las expedidas por la empresa SERVIENTREGA, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 18/08/2023, quienes dejaron vencer el término previsto para proponer excepciones; es de anotar que el correo electrónico aparece en el registro mercantil a folio 109 del PDF demanda y anexos.

En relación a que SERGIO FERNANDO DOMINGUEZ LOPEZ, figure como representante de CAO COLOMBIA S.A.S., a efectos de considerarse como una sola para los efectos de las notificaciones de conformidad con el artículo 300 de la Ley 1564 de 2012; se constata que en el registro mercantil figura como representante legal.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CAO COLOMBIA S.A.S. y SERGIO FERNANDO DOMINGUEZ LOPEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.893.047), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7896f5e20cb100a4324219e06dde2bd9b2da7ef27f4b6e91156d0516b008665**

Documento generado en 26/09/2023 08:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>